



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
DEMANDADO: PASTOR ARZUAGA ARAUJO C.C. N° 1.761.955,
INVERSIONES ARZUAGA ARZUAGA CIA S. EN C. CON
NIT 824000263-1, REPRESENTADA LEGALMENTE POR
PASTOR ARZUAGA ARAUJO Y CONTRA ENA MARIA
ARZUAGA DE ARZUAGA CON C.C. 26.937.224.
RADICADO: 20001 31 03 003 2018 00042 00
FECHA: 15 OCT 2021

Teniendo en cuenta la apertura del proceso de reorganización abreviada de INVERSIONES ARZUAGA ARZUAGA & CIA S. EN C. NIT 824000263-1, iniciado ante la Superintendencia de Sociedades y el memorial allegado via electrónica. El despacho procede a darle aplicación a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006¹ y numeral 4 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020², en el sentido de suspender el proceso de la referencia, a partir del día 17 de diciembre de 2020, tal como lo ordena la norma en cita. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. - Suspéndase el presente proceso a partir del día 17 de

¹ Art 20 Ley 1116 de 2006. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

² Numeral 4. Decreto 772 de 2020. PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS. Se fijará una fecha que tenga lugar dentro de los tres (3) meses siguientes para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla

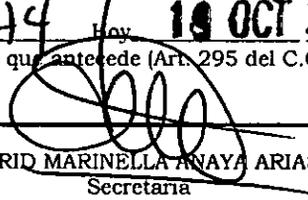
diciembre de 2020, respecto de INVERSIONES ARZUAGA ARZUAGA & CIA S. EN C. NIT 824000263-1, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

EJE. 20001 31 03 003 2018 00042 00
oc.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
En estado No. <u>014</u> Hoy <u>18 OCT 2021</u> notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria